



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA  
JUEZA



Causa No. 151-2020-TCE

**CARTELERA VIRTUAL**  
**PÁGINA WEB**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 151-2020-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“CAUSA No. 151-2020-TCE**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 23 de diciembre de 2020. Las 19h01.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Un correo electrónico de: “jeffrodri 1992” <jeffrodri\_1992@hotmail.com> con el asunto: “Contestación” en el que se adjunta un documento titulado “CNE Causa 151.pdf” de tamaño 159 KB, que impreso contiene nueve (9) páginas en formato PDF, donde consta una firma electrónica correspondiente al abogado Jefferson Gerardo Rodríguez Ordoñez, procediendo a la comprobación en el sistema de FirmaEC 2.5.0, misma que es válida, recibido el 20 de diciembre de 2020, a las 23h57, a través del correo institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec). El correo antes indicado es reenviado al correo electrónico [jazmin.almeida@tce.gob.ec](mailto:jazmin.almeida@tce.gob.ec) perteneciente a la magíster Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora del despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de Instancia, el 21 de diciembre de 2020, a las 09h13 desde la dirección electrónica [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec).

**ANTECEDENTES:**

1.- El 15 de diciembre de 2020, a las 10h38, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. CNE-DPO-2020-0482-Of. de 11 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Raúl David Loaiza Murillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, en una (1) foja y en calidad de anexos diez (10) fojas más un CD-R, mediante el cual adjunta la denuncia presentada por el señor Franklin Laureano Flores Sarango, con cédula de ciudadanía 1500476401, en contra de: la ingeniera Magaly Margoth Orellana Marquínez, en calidad de Prefecta Provincial de la provincia de Orellana y como directora titular del Partido Político Unidad Popular, Lista 2, de la provincia de Orellana; ingeniera Patricia Elizabeth Cordero Moran, en calidad de primera candidata principal a la Asamblea Nacional por el Partido Político Unidad Popular, Lista 2 en la provincia de Orellana; y, señor Luis Alcívar Riofrío Ochoa, en calidad de segundo candidato principal a la Asamblea Nacional por el Partido Político Unidad Popular, Lista 2 en la provincia de Orellana. (fs. 1 a 11)

2.- Conforme consta del acta de sorteo No. 151-15-12-2020-SG de 15 de diciembre de 2020, a las 17h00, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado a las 17h09 del mismo día, mes y año, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 151-2020-TCE, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12 a 14)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA  
JUEZA



Causa No. 151-2020-TCE

3.- El expediente fue recibido en el despacho de Jueza de instancia, el 16 de diciembre de 2020, a las 15h24, conforme razón sentada por la magíster Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora de la judicatura de la Jueza de instancia Patricia Guaicha Rivera. (f. 15)

4.- Auto de 18 de diciembre de 2020, a las 14h31, mediante el cual la Jueza de instancia dispuso:

**“PRIMERO.-** En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el señor Franklin Laureano Flores Sarango, con cédula de ciudadanía 1500476401, aclare y complete su denuncia cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 1,2,3,4,5,7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En cuanto al pedido auxilio de pruebas estas deberán estar debidamente fundamentadas conforme dispone el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Se recuerda al compareciente que para el conocimiento y resolución de la presente causa todos los días son hábiles. En caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, esta Juzgadora aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia.”

5.- El 20 de diciembre de 2020, a las 23h57, se recibió a través del correo institucional [secretaria.general@tcc.gob.ec](mailto:secretaria.general@tcc.gob.ec) un correo electrónico desde: “jeffrodri 1992” <[jeffrodri\\_1992@hotmail.com](mailto:jeffrodri_1992@hotmail.com)> con el asunto: “Contestación” en el que se adjunta un documento titulado “CNE Causa 151.pdf” de tamaño 159 KB, que impreso contiene nueve (9) páginas en formato PDF, donde consta una firma electrónica correspondiente al abogado Jefferson Gerardo Rodríguez Ordoñez, procediendo a la comprobación en el sistema de FirmaEC 2.5.0, misma que es válida. El correo antes detallado es reenviado al correo electrónico [jazmin.almeida@tce.gob.ec](mailto:jazmin.almeida@tce.gob.ec) perteneciente a la magíster Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora del despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de Instancia, el 21 de diciembre de 2020, a las 09h13 desde la dirección electrónica [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); mediante el cual dice dar contestación al auto de 18 de diciembre de 2020. (fs. 22 a 26)

En virtud de los antecedentes esta Juzgadora considera:

Con auto de 18 de diciembre de 2020, a las 14h31, se dispuso que el denunciante señor Franklin Laureano Flores Sarango, aclare y complete su denuncia cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) que señalan:

**“Art. 245.2.-** El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:

1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia;



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA  
JUEZA



Causa No. 151-2020-TCE

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;
3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;
4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;
5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.

Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.  
(...)

7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política"

De la comprobación del documento remitido a este Despacho, por el cual el denunciante dice dar respuesta al auto de 18 de diciembre de 2020, a las 14h31, se colige que: da cumplimiento al artículo 245.2 numerales 1, 2, 3, 8 y 9 ; no obstante, en cuanto al numeral 4 de este artículo el denunciante señaló:

---

"Nuestra denuncia se encuentra enmarcada en las siguientes disposiciones legales y más allá de ello, fundamento la denuncia determinando de forma clara y precisa los agravios cometidos de la forma ya indicadas en líneas anteriores, bien el agravio principal es que una autoridad de elección popular se encuentre realizando y utilizando recursos económicos del GADPO, es decir recursos económicos públicos o estatales, con la única finalidad de realizar campaña política sin haber iniciado el tiempo correspondiente para ello y de igual forma utilizar estos recursos para promocionar candidatos a la Asamblea Nacional, candidatos que son del mismo Partido Político de dicha Autoridad.  
Los actos de los participantes ha Asambleístas incurren en realizar campaña preelectoral."

Realiza la transcripción de los numerales 1 y 2 del artículo 18; numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República; numeral 13 del artículo 70; 203; 207, 244; 245.1; numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 del artículo 245.2; 275; 278; numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia.

Es importante indicar que el numeral 4 del artículo 245.2, mismo que se envió aclarar, se refiere a los fundamentos de la denuncia, con expresión clara y precisa de los



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA  
JUEZA



Causa No. 151-2020-TCE

agravios que cause el acto o hecho y los preceptos legales vulnerados; como se puede constatar en líneas anteriores, el denunciante se limita a indicar que ya se había explicado los agravios dentro de la justificación del numeral 3, por lo tanto, solo manifiestan que el agravio principal es que una autoridad de elección popular se encuentre realizando y utilizando recursos económicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Orellana, así también en la enunciación de los preceptos legales vulnerados señalan todo el artículo 245.2 que corresponde a los requisitos que deben tener los recursos, acciones o denuncias presentados ante el Tribunal Contencioso Electoral; por lo tanto, no cumple lo dispuesto por esta Juzgadora, respecto del numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia por lo impreciso, confuso y ambiguo de su contestación.

Con respecto al numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, el denunciante vuelve a transcribir los 10 medios de prueba de su escrito de interposición de la denuncia de 15 de diciembre de 2020, sin que exista explicación o fundamentación en la pertinencia de cada una de las pruebas o los peritajes, y en cuanto al auxilio de pruebas solicitada por el denunciante, esta Juzgadora previno de esta justificación en el auto de 18 de diciembre de 2020, a las 14h31, al disponer: *"En cuanto al pedido auxilio de pruebas estas deberán estar debidamente fundamentadas conforme dispone el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."*, este artículo determina: *"Auxilio de pruebas.- La solicitud de auxilio de pruebas deberá presentarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental."* (el resaltado no pertenece al texto original) sin que el denunciante entregue respuesta o justificación alguna; por lo tanto, la contestación del señor Franklin Laureano Flores Sarango, no cumple lo dispuesto por esta Juzgadora, respecto del numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Y finalmente, con respecto al numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, que dispone *"Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa"*, el denunciante señala en su escrito de aclaración de forma general e imprecisa el lugar donde poder citar a los denunciados, ingeniera Magaly Margoth Orellana Marquínez, Prefecta Provincial de Orellana; ingeniera Patricia Elizabeth Cordero Moran, primera candidata Asambleísta por la provincia de Orellana por el Partido Político Unidad Popular señalando *"...se la notificará en su lugar de trabajo"*; y, al señor Luis Alcívar Riofrío Ochoa, segundo candidato Asambleísta por la provincia de Orellana por el Partido Político Unidad Popular *"...con domicilio en la Av. Interoceánica Sáchas Lago Agrío, Km."*. Es importante indicar que la citación es una solemnidad sustancial dentro de este proceso, por esta razón, no cumple lo dispuesto por esta Juzgadora, respecto del numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia por entregar información imprecisa donde se citará los accionados.

Por lo tanto, conforme ordena el tercer inciso del artículo 245.2 *"De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa."*, archívese la presente causa.

Por lo expuesto, se dispone:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA  
JUEZA



Causa No. 151-2020-TCE

**PRIMERO.** - ARCHÍVESE la presente causa por no dar cumplimiento al auto de 18 de diciembre de 2020, a las 14h31, referente a los numerales 4, 5 y 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**SEGUNDO.**- Notifíquese el contenido del presente auto a:

a) Franklin Laureano Flores Sarango y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónico: electrónico [franklinf\\_18@hotmail.com](mailto:franklinf_18@hotmail.com); [avanza8orellana2020@outlook.com](mailto:avanza8orellana2020@outlook.com); y, [jeffrodri\\_1992@hotmail.com](mailto:jeffrodri_1992@hotmail.com) .

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagoovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoovallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec).

**TERCERO.**- Siga actuando la magíster Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora de este despacho.

**CUARTO.**- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.- F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 23 de diciembre de 2020

Mgr. Jazmín Almeida Villacís  
**SECRETARIA RELATORA**



